



EKOP

Plan de Control
Oficial de la Cadena
Alimentaria de Euskadi
2026-2030

PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL DE HIGIENE DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA Y DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Elaborado por: GT Versión 8

Aprobado por: GHC Fecha de aprobación: 25/11/2025

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.-Introducción

2.-Objetivos del Programa de Control Oficial

3.-Autoridades Competentes y Órganos de Coordinación

- 3.1. Introducción
- 3.2. Autoridades competentes
- 3.3. Órganos de coordinación
 - 3.3.1. Ámbito estatal
 - 3.3.2. Ámbito autonómico

4.-Recursos disponibles para la realización de controles

- 4.1. Personal técnico
- 4.2 Recursos documentales
- 4.3 Recursos materiales
- 4.4. Procedimientos normalizados establecidos documentalmente

5. Descripción del programa de control

- 5.1. Planificación de los controles oficiales: priorización de los controles y categorización del riesgo
- 5.2. Punto de control
- 5.3 Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales
- 5.4. Naturaleza del control: métodos o técnicas usadas para el control oficial
- 5.5 Incumplimientos del programa
- 5.6 Medidas adoptadas ante la detección de incumplimientos

6. Calidad del Control Oficial

- 6.1. Supervisión de los controles oficiales o verificación de su cumplimiento
- 6.2. Verificación de la eficacia del control oficial
- 6.3. Auditoría del Programa Oficial

7. Anexos

- Anexo I. Normativa Reguladora

1.- Introducción

En el anterior periodo de programación del Plan Vasco de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PVCOPA) 2016-2020 se incluyó por primera vez el Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.

El Reglamento 2027/625 sobre los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas de salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece el marco armonizado comunitario de normas generales para la organización de los controles oficiales.

Los aspectos que se pretenden controlar en este Programa, tal y como se establece en el artículo 6.1 del Real Decreto 9/2015, se encuadran a grandes rasgos en tres grandes ámbitos, para los que se ha desarrollado distinta normativa tanto comunitaria como autonómica:

- en primer lugar, las obligaciones que han de cumplir los operadores con relación a la higiene de la producción primaria agrícola.
- en segundo lugar, las distintas cuestiones relativas al uso adecuado de los productos fitosanitarios.
- y, finalmente, los distintos requisitos establecidos para el sector de producción primaria de brotes y de semillas destinadas a la producción de brotes.

Siguiendo la filosofía del paquete de medidas legislativas comunitarias de higiene alimentaria, el operador es el primer responsable de la seguridad de sus producciones o actuaciones, debiendo demostrar la implantación de un método que le permita conocer y controlar los peligros asociados a las distintas actividades desarrolladas en su explotación o establecimiento.

El periodo de aplicación de este Programa Control coincide con el establecido para el EKOP 2026-2030.

2.- Objetivos del Programa de control oficial

El **objetivo estratégico** de este Programa es garantizar el cumplimiento de la legislación en los distintos puntos de control del mismo (explotaciones agrícolas, empresas de tratamiento de productos fitosanitarios y establecimientos productores de brotes), y dar a conocer los aspectos necesarios a los implicados en el control, tanto al personal inspector como a los operadores inspeccionados.

Dada la heterogeneidad de los citados puntos de control, en cuanto a cantidad y características, este objetivo estratégico se desglosa y detalla en los siguientes **objetivos operacionales**:

OBJETIVO 1:

MOTIVACIÓN DEL OBJETIVO: obtener la máxima información posible acerca del estado de las explotaciones agrícolas en cuanto a la normativa contemplada en el Programa, especialmente en aquellas de mayor riesgo.

OBJETIVO: realización de 45 inspecciones anuales totales a explotaciones agrícolas, excepto aquellas inspeccionadas en los 4 años previos y su resultado ha sido correcto. En el caso de explotaciones con cultivos de riesgos no muy alto y que han recibido una inspección de condicionalidad en los 4 años previos, quedarán excluidas del universo de partida.

OBJETIVO 2:

MOTIVACIÓN DEL OBJETIVO: obtener la máxima información posible acerca del estado de las empresas de tratamiento de productos fitosanitarios en cuanto a la normativa contemplada en el Programa.

OBJETIVO: inspección anual de 12 establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios excepto aquellos inspeccionados en el marco de este Programa en los 4 años previos siempre que no tengan riesgo ALTO.

OBJETIVO 3:

MOTIVACIÓN DEL OBJETIVO: obtener la máxima información posible acerca del estado de todos los establecimientos productores de brotes en cuanto a la normativa contemplada en el Programa.

OBJETIVO: inspección del 100% de los establecimientos productores de brotes autorizados anualmente.

OBJETIVO 4:

MOTIVACIÓN DEL OBJETIVO: conseguir el máximo conocimiento posible de la situación de los diferentes puntos de control, en cuanto al estado de cumplimiento de la normativa pertinente, para poder llegar a un diseño de objetivos más preciso en años posteriores de funcionamiento de este Programa.

OBJETIVO: información precisa por parte de las autoridades competentes acerca del 100% de los incumplimientos o disconformidades encontradas anualmente durante la realización de los controles oficiales.

3.- Autoridades competentes y órganos de coordinación

3.1 Introducción

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene asumidas las competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, según el artículo 10.9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de

diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1. 13^a y 16^a de la Constitución.

El Decreto 438/2024 de 11 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, hace referencia competencial sobre las funciones y áreas de actuación, en materia de producción y sanidad vegetal, sin perjuicio de las competencias de los Territorios Históricos.

La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Territorios Históricos, en su artículo 7, apartado b, establece que corresponderá a los TTHH de las Diputaciones Forales, el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes, en producción y sanidad vegetal y más concretamente serán los Servicios de Agricultura de los diferentes Territorios los competentes en dichas materias. Estas competencias están definidas en los respectivos Decretos Forales que definen la estructura y funciones de los Servicios Agrícolas. (Decreto Foral 78/2024, del Diputado General, de 28 de junio. Modifica el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava; Decreto Foral 169/2023 por el que se regula la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Natural y Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia; Decreto Foral 4/2023, de determinación del Departamento de Equilibrio Territorial Verde de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de sus áreas de actuación y funciones).

3.2 Autoridades competentes

- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco a través del Servicio Agrícola.

Las funciones que realiza son las siguientes:

1. Realización de las convocatorias del GT y coordinación de los puntos de trabajo.
2. Elaboración del plan de control, conjuntamente con las DDFF, en base al modelo de coordinación MAPA/CCAAs.
3. Representación CAPV en el MAPA, envío de información sobre los controles oficiales.

- La Dirección General de Agricultura del Departamento de Medio Natural y Agricultura de la DF de Bizkaia a través del Servicio Agrícola (Sección Producción Vegetal y Sección Mejora Agrícola y Protección Vegetal).
- La Dirección de Agricultura del Departamento de Agricultura de la DF de Álava a través del Servicio de Ayudas Directas.
- La Dirección General de Agricultura y Equilibrio Territorial del Departamento de Equilibrio Territorial Verde de la DF Gipuzkoa a través del Servicio de Inspección y Control y del Servicio de Sanidad Agro-ganadera.

Las funciones que realizan son las siguientes:

1. Coordinación y seguimiento de la aplicación del programa dentro de su ámbito geográfico.
2. Ejecución del programa de control (visitas, actas, expedientes, etc.).
3. Elaboración de instrucciones para el control.
4. Representación de cada territorio en grupos de trabajo/coordinación a nivel CAPV.

3.3 Órganos de coordinación

Será la DAG la encargada de garantizar la coordinación y cooperación entre los diferentes Órganos Competentes encargados de la realización de los controles oficiales en el ámbito que nos ocupa.

3.3.1 Ámbito estatal

El **Comité Fitosanitario Nacional (CFN)**, adscrito a la DGSPA del MAPA, es el órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de medios de defensa fitosanitaria y de higiene y trazabilidad vegetal y forestal, a través de sus distintos Grupos de Trabajo.

La DAG es el representante de la CAPV en la misma.

3.3.2 Ámbito autonómico

- **Comisión Técnica Coordinadora de Sanidad Vegetal** (Orden 12 de septiembre de 2006): Forman parte de esta Comisión personal de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, de las tres Diputaciones Forales y del Departamento de Salud Pública.
- **Grupo de Trabajo Técnico de los Programa de Control Oficial de Agricultura (GT)**: cuya función es el diseño, elaboración y actualización de los programas de control oficial, PNTs, etc., para que su aplicación sea homogénea en la CAPV, y exista una puesta en común en la aplicación de dichos programas.

Está compuesto por:

- Dos técnicos/as del Servicio Agrícola del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.
- Dos técnicos/as del Servicio de Ayudas del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Araba.
- Un técnico/a de la Sección de Producción Vegetal del Departamento de Medio Natural y Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

- Un técnico/a del Servicio Agrícola del Departamento de Medio Natural y Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.
 - Dos técnicos/as del Servicio Inspección y Control del Departamento de Equilibrio Territorial Verde de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
 - Un técnico/a de Servicio Promoción y Sanidad Agro-ganadera del Departamento de Equilibrio Territorial Verde de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
 - Un técnico/a de ELIKA, Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria.
- **Grupo Horizontal de Coordinación del Plan (GHC):** compuesto entre otras por las personas que ocupan las Jefaturas de Servicio de Agricultura de las DDFF y Gobierno Vasco. Este grupo se reúne de forma regular y define el marco común de los Programa de Control y aprueba los documentos relativos al plan.

4. Recursos disponibles para la realización de los controles

4.1 Personal técnico

Las inspecciones en el ámbito del programa de higiene y uso de fitosanitarios se ejecutan por medio de funcionarios propios de la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral correspondiente. Se debe tener en cuenta que en el artículo 77 de la Ley 39/2015 establece la presunción inicial de veracidad de los hechos constatados en el acta únicamente para el personal funcionario.

Por otro lado, y como aspecto a verificar de este Programa, resulta imprescindible asegurar que todo el personal de control está libre de cualquier conflicto de intereses, que es suficiente en número y que cuenta con la cualificación y experiencia adecuadas para poder efectuar con eficiencia y eficacia los controles oficiales, según lo establecido en el 5.1. del Reglamento (UE) 2017/625.

Se tendrá también en cuenta el artículo 23 de la Ley 40/2015, en el que se obliga al personal al servicio de las Administraciones a abstenerse de participar en cualquier procedimiento (inspecciones, controles, etc.) si concurren determinadas circunstancias como por ejemplo: tener interés personal en el asunto de que se trate; tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; etc.

La formación de las autoridades de control se establece siguiendo la sistemática recogida en el “PLAN DE FORMACIÓN DEL EKOP 2026-2030” aprobado por el Grupo Horizontal de Coordinación.

El GT identifica las necesidades de formación del personal de la administración y personal inspector y tiene en cuenta las necesidades del personal técnico que presta servicios y las de los operadores del sector agrícola a través del contacto y/o de las reuniones mantenidas con ellos.

4.2 Recursos documentales

El personal responsable de los controles oficiales tiene libre acceso a las bases de datos oficiales de los establecimientos de tratamientos de fitosanitarios, así como a las actas que se hubieran podido realizar en años anteriores y disponen de medios adecuados en función del tipo de inspección y de material de toma de muestras por si lo consideraran necesario.

Irán provistos de los correspondientes modelos de actas, así como de los textos legales que correspondan si así se estima necesario.

Para la realización de los controles oficiales, el equipo de control tendrá acceso a la documentación que se detalla a continuación, según proceda:

- Planos de las instalaciones o establecimientos.
- Inscripción en el ROPO y carnets del año incluyendo toda la documentación del expediente.
- Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO).
- Registro de Operadores Productores de Brotes.
- Registro Electrónico de Transacciones y Operaciones de Productos Fitosanitarios (RETO).
- Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas (REA) del SIEX
- Cuaderno Digital de Explotación Agrícola (CUE), en las explotaciones que lo utilicen.
- Relación de equipos inscritos en el ROMA.
- Las correspondientes Actas de Control.

Resulta además indispensable la consulta de la información contenida en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, incluida en la página web del MAPA y la aplicación FITOCERES.

4.3 Recursos materiales

Para la realización de los controles oficiales, cada equipo de control dispondrá de los medios pertinentes de los que disponga, como,

- Vehículos y otros medios de transporte.
- Teléfono, Tablet, PC y/o GPS.
- Medios audiovisuales (cámaras fotográficas, videocámaras, etc.).
- Material necesario para la toma y el etiquetado de muestras.

- Equipos de Protección Individual (calzado de seguridad, batas de un solo uso, guantes desechables, mascarillas, gorros, bolsas para el calzado, etc.).

4.4 Procedimientos normalizados establecidos documentalmente

Se han elaborado y aprobado, conjuntamente con las Diputaciones, los siguientes procedimientos normalizados en relación a este Programa de Control:

- Procedimiento normalizado de trabajo para el control oficial de la higiene de la producción primaria agrícola y del uso de productos fitosanitarios en explotaciones agrícolas.
- Procedimiento normalizado de trabajo para el control oficial del uso de productos fitosanitarios en empresas de tratamiento de productos fitosanitarios.
- Procedimiento normalizado de trabajo para el control oficial en establecimientos productores de brotes vegetales.

5. Descripción de los programas de control

5.1 Planificación de los controles oficiales: priorización de los controles y categorización del riesgo

En este Programa de Control se distinguen distintos puntos de control y, en consecuencia, distintos universos de partida en función de los aspectos a controlar:

A) Las explotaciones que realicen su actividad en el ámbito de la producción primaria agrícola.

El universo de partida estará formado por todas las explotaciones agrícolas inscritas en el REA (SIEX), excepto aquellos inspeccionados en el marco de, excepto aquellas inspeccionadas en los 4 años previos y su resultado ha sido correcto. En el caso de explotaciones con cultivos de riesgos no muy alto y que han recibido una inspección de condicionalidad en los 4 años previos, quedarán excluidas del universo de partida.

Y, en las explotaciones en la declaración de cultivos anual cícan autoconsumo: (ganaderos con superficie pratense) + ROPVEG (productores de planta, semillas, comercializadores de planta ornamental...) + PRODUCCIONES NO AGROALIMENTARIAS DEL REGISTRO DE EXPLOTACIONES (flores, planta ornamental...).

B) Los establecimientos en los que se produzcan brotes vegetales.

El universo de partida estará formado por todos los establecimientos en los que se produzcan brotes vegetales autorizados en la CAPV.

C) Los establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios.

El universo de partida estará formado por todos los establecimientos inscritos en la categoría Sector de Tratamientos del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (ROPO) situados en la CAPV, excepto aquellos inspeccionados en el marco de este Programa en los 4 años previos siempre que no tengan riesgo ALTO.

NOTA: Para su inscripción en ROPO, en el caso de empresas que no disponen de ningún establecimiento propiamente dicho, se entiende como tal la sede social de la misma. Este mismo criterio se aplica a efectos de selección de la muestra.

5.2 Punto de control

El tamaño de la muestra a inspeccionar comprenderá, al menos, las cantidades o los porcentajes del universo de partida correspondiente que se indican a continuación. A la vista de la experiencia proporcionada por la ejecución del programa, o debido a cualquier otra causa, se podrá incrementar el porcentaje o cantidad mínima de unidades a integrar en la

Adicionalmente a los controles programados, se realizarán controles dirigidos que, por motivos de denuncias, alertas, etc, se consideren necesarios, así como, controles de seguimiento de las explotaciones, establecimientos y/o empresas en los que durante su control/inspección se sospeche o se haya detectado la realización de algún tipo de incumplimiento que a su juicio requiera un control de seguimiento (por ejemplo, ante incumplimientos graves).

A) Explotaciones agrícolas

La muestra a inspeccionar comprenderá al menos el número de explotaciones designado por el MAPA que es de **45 explotaciones**.

B) Establecimientos productores de brotes

Se inspeccionará el **100% de los establecimientos** que componen el universo de partida.

C) Empresas de tratamiento de productos fitosanitarios

La muestra a inspeccionar consistirá al menos en **12 establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios**.

5.3 Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales

Para la priorización de los controles y la selección de las muestras descritas en el anterior apartado se aplicarán sobre sus universos de partida unos criterios generales que podrán ser, entre otros, los siguientes:

EXPLORACIONES AGRÍCOLAS

- 1) Resultados de controles previos. Se podrán tener en cuenta a la hora de valorar este criterio la existencia de incumplimientos o irregularidades detectados en inspecciones previas, y la frecuencia, reincidencia y gravedad de los mismos, en su caso.
 - 2) No haber sido objeto de inspección oficial durante los últimos 4 años.
 - 3) Tamaño de la explotación.
 - 4) Toxicidad de los productos fitosanitarios aplicados en la explotación en años previos.
 - 5) Cantidad de productos fitosanitarios aplicados o superficie tratada en la explotación en años previos.
 - 6) Realización de autocontroles fiables en la explotación y resultado de los mismos, en su caso.
 - 7) Cultivos presentes en la explotación. Se podrán tener en cuenta alertas RASFF asociadas a los cultivos; resultados de otras actividades de control o vigilancia oficiales relacionadas con los residuos de productos fitosanitarios; riesgos contrastados de presencia de patógenos, metales pesados u otras sustancias indeseables asociados a los cultivos; forma de consumo más común de los cultivos (sometidos o no a transformación antes de su consumo), etc.
 - 8) Ubicación de la explotación. Se podrá tener en cuenta la proximidad de la explotación a núcleos urbanos; carreteras; zonas industriales o mineras; u otros puntos de riesgo de emisión de contaminantes o de cualquier otro tipo que puedan considerarse.
- Igualmente se incorpora, como medida de control para la contaminación de las aguas , el establecimiento de controles de aquellas explotaciones (olivar, cítricos...etc.) en zonas próximas a masas de aguas (embalses, ríos) para controlar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las medidas de mitigación de riesgos establecidas en las hojas de registro y aquellas otras medidas establecidas en el Real Decreto 1311/2012, que tienen como objetivo evitar la contaminación puntual y difusa de masas de agua, y monitorizar el seguimiento del estado de las aguas en cumplimiento del artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE.

9) Otros criterios

Una vez valorados dichos criterios, se asignará un nivel de riesgo a cada explotación agrícola, que podrá ser MUY ALTO, ALTO, MEDIO o BAJO.

NOTA. A estos efectos, la aplicación informática REA (SIE) permite una primera categorización automática del riesgo de las explotaciones calculada de la siguiente forma:

A) **Explotaciones en las que se declare VENTA DIRECTA:**

- cada cultivo tiene asociado un nivel de riesgo
- el nivel de riesgo asignado a la explotación es el resultado de multiplicar el nivel de riesgo de cada cultivo por el porcentaje de superficie que representa dicho cultivo con respecto a la superficie total de la explotación (en caso de existir cultivo

principal y secundario/s en una misma superficie, se tomará el nivel de riesgo más desfavorable entre ellos), sin tener en cuenta para el cálculo la superficie correspondiente a cultivos con riesgo BAJO

- en los casos en los que se lleven a cabo autocontroles fiables por parte del agricultor, el nivel de riesgo de la explotación se minora al escalón inmediatamente inferior
- por realizarse en la explotación venta directa al consumidor de productos primarios, su nivel de riesgo se incrementa al escalón inmediatamente superior

B) Explotaciones en las que no se declare VENTA DIRECTA:

- cada cultivo tiene asociado un nivel de riesgo
- el nivel de riesgo asignado a la explotación es el resultado de multiplicar el nivel de riesgo de cada cultivo por el porcentaje de superficie que representa dicho cultivo con respecto a la superficie total de la explotación (en caso de existir cultivo principal y secundario/s en una misma superficie, se tomará el nivel de riesgo más desfavorable entre ellos), sin tener en cuenta para el cálculo la superficie correspondiente a:
 - cultivos con riesgo BAJO.
 - cultivos con riesgo MUY ALTO si el total de dicha superficie en la explotación no supera 0,5 hectáreas.
 - cultivos con riesgo ALTO si el total de dicha superficie en la explotación no supera 1 hectárea.
- en los casos en los que se lleven a cabo autocontroles fiables por parte del agricultor, el nivel de riesgo de la explotación se minora al escalón inmediatamente inferior.

C) Explotaciones cercanas a puntos de agua donde se hayan dado incumplimientos

Aquellas explotaciones agrícolas que tuvieran alguna declaración de contaminación en un radio de 500 metros en torno a los puntos georreferenciados donde se haya dado incumplimientos por la Dirección General del Agua del MITECO, se le subirá un nivel el riesgo de la explotación, una vez calculado su riesgo según los puntos anteriores A) y B).

Los controles asignados (sin contabilizar los controles de seguimiento de incumplimientos o sospechas, que serán adicionales,), se distribuirán entre las explotaciones del universo de partida por niveles de riesgo de la siguiente forma:

- 50% de los controles en explotaciones de riesgo MUY ALTO

- 30% de los controles en explotaciones de riesgo ALTO
- 15% de los controles en explotaciones de riesgo MEDIO
- 5% de los controles en explotaciones de riesgo BAJO

La selección de la muestra dentro de cada uno de los niveles de riesgo será aleatoria.

En el caso de que el número de explotaciones agrícolas con riesgo MUY ALTO sea inferior al 50% del número de controles asignado, se completará dicho 50% con explotaciones de riesgo ALTO y así sucesivamente con los niveles de riesgo inmediatamente inferiores. Este mismo criterio se seguirá en el caso de que en alguno de los niveles el número de explotaciones agrícolas con un determinado riesgo no alcance el porcentaje de controles correspondiente.

ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORE DE BROTES

- 1) Resultados de controles previos. Se podrán tener en cuenta a la hora de valorar este criterio la existencia de incumplimientos o irregularidades detectados en inspecciones previas, y la frecuencia, reincidencia y gravedad de los mismos, en su caso.
- 2) Realización de autocontroles en el establecimiento adicionales a los mínimos establecidos en la legislación vigente y resultado de los mismos, en su caso.
- 3) Capacidad productiva del establecimiento.
- 4) Realización de tratamientos de descontaminación de semillas.
- 5) Uso de agua para consumo humano (agua potable) durante todo el proceso de producción de brotes.
- 6) Realización en el establecimiento productor de brotes de tratamientos eficaces para eliminar los riesgos microbiológicos en toda su producción.
- 7) Otros criterios

Una vez valorados dichos criterios, se asignará un nivel de riesgo a cada establecimiento productor de brotes, que podrá ser ALTO, MEDIO o BAJO.

La frecuencia anual de inspección a los establecimientos productores de brotes vendrá marcada por el nivel de riesgo asignado a los mismos de la siguiente forma:

- 3 veces al año establecimientos de riesgo ALTO.
- 2 veces al año establecimientos de riesgo MEDIO.
- 1 vez al año establecimientos de riesgo BAJO.

ESTABLECIMIENTOS DE TRATAMIENTO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

1. Resultados de controles previos. Se podrán tener en cuenta a la hora de valorar este criterio la existencia de incumplimientos o irregularidades detectados en inspecciones previas, y la frecuencia, reincidencia y gravedad de los mismos, en su caso.
2. Toxicidad de los productos fitosanitarios utilizados por la empresa.
3. Cantidad de productos fitosanitarios utilizados o superficie tratada por la empresa en años previos.
4. Otros criterios.

Una vez valorados dichos criterios, se asignará un nivel de riesgo a cada establecimiento de tratamiento, que podrá ser ALTO, MEDIO o BAJO, de forma que la selección dirigida de la muestra comience con los establecimientos con mayor nivel de riesgo siguiendo, si procede, con los establecimientos de niveles de riesgo inferiores en orden decreciente, hasta completar el número de establecimientos a controlar asignado.

5.4 Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales

En la medida de lo posible, las inspecciones deberán efectuarse sin previo aviso y se aprovecharán para informar al inspeccionado sobre los aspectos pertinentes, novedosos o desconocidos, contenidos en la legislación vigente.

Se prestará especial atención a los casos en los que se detecten infracciones graves o muy graves según la tipificación de las Leyes 43/2002, de Sanidad Vegetal, y Ley 17/2011, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, y del Real Decreto 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, según proceda, realizándose un seguimiento en dichos casos mediante nuevas inspecciones en años sucesivos al de la detección de irregularidades, adicionalmente a las actuaciones que en cada caso consideren oportunas las autoridades competentes de las CCAA.

Las inspecciones podrán estar compuestas por una o varias de las siguientes actuaciones:

- Control documental
- Visita in situ
- Toma de muestras para análisis, según proceda:
 - de residuos de productos fitosanitarios en vegetales, para el control del uso de PFS en explotaciones agrícolas (o puntualmente, si el resultado fuera más significativo, en suelo o agua); o de caldos de aplicación y envases de productos sospechosos en empresas de tratamiento;
 - de otros contaminantes para el control de la higiene en explotaciones agrícolas (nitratos, micotoxinas, etc.);
 - microbiológico para el control de la higiene en explotaciones agrícolas y de la normativa sobre brotes

El contenido de los controles se desarrolla en detalle en los Procedimientos Normalizados de Trabajo, pero a modo de orientación general se puede contemplar lo siguiente:

A) Explotaciones agrícolas

En las inspecciones a explotaciones agrícolas se llevará a cabo en todo caso un control documental, y en las de riesgo MUY ALTO se realizará además una visita in situ **con la** posibilidad de toma de muestras. En caso de que el número de explotaciones de riesgo MUY ALTO no alcance el 50% de las inspecciones a realizar se realizarán visitas in situ hasta llegar a este porcentaje, según niveles de riesgo decrecientes. En el resto de las inspecciones, la conveniencia de una visita in situ será decisión de la autoridad competente en función de lo descubierto durante el control documental o bien en función de cualquier otro criterio que la autoridad competente considere oportuno.

Será también competencia de la autoridad competente decidir en relación a la toma de muestras en las explotaciones agrícolas. Para ello, deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

Muestras para análisis de residuos de PFS en vegetales: como mínimo, y según lo consensuado para dar cumplimiento al Plan de Acción Nacional para el Uso Sostenible de Productos Fitosanitarios, se deberán tomar las siguientes cantidades de muestras en explotaciones agrícolas (8 en la CAPV).

Para distribuir las muestras a tomar, las autoridades competentes en todo caso deberán tener en cuenta, entre otros criterios, los autocontroles en las explotaciones, así como la fiabilidad y resultados de los mismos, en caso de realizarse. Esta consideración deberá quedar documentada de la manera que considere oportuna la autoridad competente (plasmándolo en las actas de control oficial, etc.).

El análisis se realizará a fin de comprobar que los productos fitosanitarios detectados están registrados para el cultivo tratado, siendo conveniente asimismo comprobar que el producto detectado coincide con el indicado en el cuaderno de campo.

Dado que el uso correcto de los productos fitosanitarios está íntimamente ligado a la presencia de residuos en los vegetales cosechados, es conveniente la realización de análisis prospectivos de dichos residuos, así como proceder a su comparativa con los LMRs establecidos para los productos vegetales muestreados, a pesar de que la normativa que regula dichos límites máximos no sea aplicable en producción primaria, con objeto de que sirvan como un indicador más completo del grado de cumplimiento en el uso adecuado de los productos fitosanitarios.

Muestras para análisis de otros contaminantes y para análisis microbiológico en relación al cumplimiento de las disposiciones de higiene: no habrá cantidades fijas ni mínimas de muestras a tomar; será en todo caso decisión del inspector que realice el control oficial la toma de estas muestras, en agua, suelo o producto vegetal, ante situaciones de sospecha o evidencia de contaminación de la producción primaria agrícola o ante cualquier otro factor que considere pertinente. No obstante, en caso de que en la misma explotación se realice venta directa de productos primarios al consumidor, se tomarán muestras para análisis microbiológico de producto listo para la venta en aquellos cultivos de riesgo muy alto, siempre que sea posible.

Así mismo, será decisión de la autoridad competente el/los microorganismos a analizar, siendo los más habituales *E. Coli*, *Salmonella spp.* y *Listeria monocytogenes*.

B) Establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios

En el caso de inspecciones a establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios se llevará a cabo en todo caso un control documental, quedando a criterio de la autoridad competente la conveniencia de una visita in situ en función de la peligrosidad de los productos manejados, de lo descubierto durante el control documental o bien en función de cualquier otro factor que la autoridad competente considere oportuno.

También será competencia de la autoridad competente decidir en relación a la toma de muestras en los establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios. En este caso, cuando así se decida, las muestras se tomarán únicamente de los caldos de aplicación que se estén utilizando durante la inspección con objeto de comprobar la identidad y el contenido de los mismos o de envases de productos sospechosos.

C) Establecimientos productores de brotes

En todas las inspecciones a establecimientos productores de brotes se llevará a cabo un control documental y una visita in situ. Además, se procederá a la toma de muestras al menos

una vez al año, siendo competencia de la autoridad competente decidir la toma de muestras también en el resto de las inspecciones en aquellos establecimientos que, debido a su categorización de riesgo, se deban inspeccionar varias veces al año.

Se tomarán muestras para análisis microbiológico con el objetivo de comprobar el cumplimiento de los criterios microbiológicos establecidos en la legislación vigente en relación a *Salmonella spp.*, *E. Coli* verotoxigénica y *Listeria monocytogenes*.

5.5 Incumplimientos del programa

Para la ejecución armonizada de los controles oficiales relativos a este Programa de Control se elaborarán procedimientos documentados en los que se incluirán check-lists o listados de verificación que incorporarán los distintos aspectos a controlar, estructurados en diferentes apartados.

Para la determinación de los posibles incumplimientos o no conformidades del Programa, se considerará lo establecido por los regímenes de infracciones y sanciones existentes en la legislación vigente.

5.6 Medidas adoptadas ante la detección de incumplimientos

Las autoridades competentes llevarán a cabo las actuaciones oportunas para que el operador elimine los incumplimientos o no conformidades detectadas, en su caso. Dichas actuaciones podrán consistir en advertencias del incumplimiento al operador con compromiso por su parte de paliarlo en un determinado plazo y visita posterior de seguimiento, iniciación directa de expediente sancionador, etc.

6. Calidad del control oficial

6.1 Supervisión de los controles oficiales o verificación del cumplimiento

La realización de la verificación de la eficacia de este sistema de control se realizará conforme a lo establecido en el **“PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DE LOS CONTROLES OFICIALES INCLUIDOS EN EKOP 2026-2030”**, donde se define el procedimiento por el que llevar a cabo dicha verificación, así como se detallan los indicadores de seguimiento y el contenido del informe anual de verificación.

Tipo y número mínimo de verificaciones a realizar

En relación con los porcentajes de cada tipo de supervisión, y para este programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones:

- **Supervisión documental: 4% de las actas o informes derivados** de los controles del año en curso, procedimientos, sistema utilizado para la selección de explotaciones a inspeccionar, etc.
- **Supervisión in situ: 1 % de las inspecciones a realizar en ese año**, que consistirán en la comprobación que se realiza sobre el terreno, acompañando al inspector/a y siguiendo el mismo proceso de inspección que él realice.

Las personas que realicen la verificación in situ, no deben firmar el acta de control oficial. El resultado del control de supervisión, tanto el documental como in situ, se plasmará en el acta de supervisión (incluida Procedimiento de Verificación de los controles).

No conformidades encontradas en las verificaciones y medidas correctivas

Las no conformidades derivadas de las verificaciones pueden ser graves, llegando incluso a invalidar el control, o leves, que no lo invalidan.

Se determinarán, en función de los aspectos a supervisar, las posibles no conformidades derivadas de ellos y su gravedad; y se detallarán las medidas correctivas a aplicar ante las mismas (repetición del control oficial por invalidación del mismo, modificación de procedimientos, establecimiento de nuevos criterios en la priorización de controles, formación del personal, etc.)

Las autoridades competentes deberán contabilizar, por un lado, las no conformidades encontradas durante las verificaciones que por su gravedad puedan invalidar el control oficial y conlleven medidas correctivas especiales y, por otro, las no conformidades menores, que han de tener como consecuencia el establecimiento de medidas correctivas que corrijan la actuación no conforme.

Resultados de la verificación

Las autoridades competentes incorporarán en el informe anual una valoración acerca de la eficacia del Programa en su ámbito territorial, incluyendo los resultados cuantitativos de las verificaciones realizadas, las no conformidades encontradas y las medidas correctivas aplicadas, así como la información referente a las verificaciones programadas.

Dicha información se enviará de forma anual a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Vegetal y Forestal en los formatos establecidos en el documento general del MAPA sobre verificación.

6.2 Verificación de la eficacia del control oficial

Para proceder a dicha verificación, será necesaria la obtención de la información relativa a los indicadores propuestos a continuación:

- INDICADOR: % de inspecciones a explotaciones agrícolas realizadas a explotaciones con nivel de riego MUY ALTO o ALTO durante el año.

- INDICADOR: establecimientos de tratamiento de productos fitosanitarios inspeccionados anualmente.
- INDICADOR: % de establecimientos productores de brotes autorizados inspeccionados durante el año.
- INDICADOR: % de controles oficiales con incumplimientos o disconformidades realizados durante el año en los que se recibe información detallada de los mismos a nivel nacional.

6.3 Auditoría del Programa de Control Oficial

Conforme al artículo 6 del apartado 4 del Reglamento (CE) 2017/625, la Autoridad Competente en la ejecución de este Programa Nacional de Control deberá someterse a auditorías internas o externas, que a su vez deben someterse a examen independiente.

La realización de las auditorías sobre este programa de control se ejecutarán conforme a lo establecido en el **“PROGRAMA DE AUDITORÍA 2026-2030 DE LA CAPV”**, donde se definen el modelo y los objetivos del sistema de auditoría para la Comunidad Autónoma y los procedimientos y criterios aplicables en la ejecución de la misma. Se efectuará una auditoría interna dentro del periodo de 5 años de este Plan de Control por parte de HAZI, entidad seleccionada y autorizada oficialmente como Organismo Auditor por parte del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

A tal efecto se actuará conforme a lo acordado por el denominado Grupo de Trabajo Horizontal de Coordinación del EKOP en lo referido a programación de auditorías a realizar en este programa en el quinquenio 2026-2030.

Anexo I. Normativa

Normativa Comunitaria

- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Directiva 2002/63/CE de la Comisión de 11 de julio de 2002 por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE
- Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE.
- Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Reglamento (CE) nº 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.
- Recomendación de la Comisión de 17 de agosto de 2006 sobre la prevención y la reducción de las toxinas de Fusarium en los cereales y los productos a base de cereales.
- Reglamento (CE) nº 1882/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de nitratos en ciertos productos alimenticios.
- Reglamento (CE) nº 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD y benzo(a)pireno en los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.
- Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

- Reglamento (CE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.
- Reglamento (CE) nº 208/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y semillas destinadas a la producción de brotes.
- Reglamento (UE) nº 209/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, que modifica el Reglamento (CE) nº 2073/2005 en lo que respecta a los criterios microbiológicos para los brotes y las normas de muestreo para las canales de aves de corral y la carne fresca de aves de corral.
- Reglamento (UE) nº 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013 sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) Texto pertinente a efectos del EEE.
- Reglamento (UE) 2019/229 de la Comisión de 7 de febrero de 2019 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios, en lo que se refiere a determinados métodos, al criterio de seguridad alimentaria para *Listeria monocytogenes* en las semillas germinadas y a los criterios de higiene de los procesos y de seguridad alimentaria relativos a los zumos de frutas y hortalizas no pasteurizadas (listos para el consumo).
- Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos

de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) nº 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2023/564 de la Comisión del 10 de marzo de 2023 por lo que se refiere al contenido y el formato de los registros de productos fitosanitarios mantenidos por usuarios profesionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 2023/915 de la Comisión, de 23 de abril de 2023, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- Reglamento (UE) 2024/2895 de la Comisión de 20 de noviembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2073/2005 en lo que respecta a *Listeria monocytogenes*.

Normativa Estatal

- Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Real Decreto 290/2003, de 7 de marzo, por el que se establecen los métodos de muestreo para el control de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad alimentaria y Nutrición.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
- Real Decreto 379/2014, de 30 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de autorización de establecimientos, higiene y trazabilidad, en el sector de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes.
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.
- Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 578/2017, de 12 de junio, por el que se modifican el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, el Real Decreto 379/2014, de 30 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de autorización de establecimientos, higiene y trazabilidad, en el sector de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes, y el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.
- Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.
- Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en suelos agrarios.
- Real Decreto 840/2024, de 27 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regular el Sistema de información en explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.
- Real Decreto 34/2025, de 21 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, así como los Reales Decretos 1311/2012, de 14 de septiembre, y 9/2015, de 16 de enero.
- Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
- Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos Reales Decretos que regulan la gestión del agua.
- Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas
- Real Decreto 934/2025, de 21 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Normativa autonómica

- Decreto 257/2004, de 21 de diciembre, por el que se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas del País Vasco.
- Orden de 12 de septiembre de 2006, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, de modificación de la Orden de los Consejeros de Sanidad y Consumo y de Agricultura y Pesca por la que se crea la Comisión Técnica para el desarrollo y aplicación de la reglamentación sobre plaguicidas.

- Orden de 21 de agosto de 2006, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la acreditación de la capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas de uso agrícola y se dictan las normas para la organización, homologación y convalidación de cursos.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.
- Orden Foral 214/2011, de 5 de abril de 2011, sobre inscripción de maquinaria en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Territorio Histórico de Gipuzkoa
- Decreto 203/2011, de 27 de septiembre, del Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Orden de 25 de junio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se regula el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios, y se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 1311/2012, de 14 de setiembre, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Orden de 18 de noviembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, que regula el cuaderno de explotación y su uso en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 15/2015, de 10 de febrero, por el que se regula el Censo de personas productoras-elaboradoras comercializadoras de productos agrarios y alimentarios en mercados y ferias locales tradicionales del Territorio Histórico de Bizkaia.
- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 65/2015, de 12 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 15/2015, de 10 de febrero por el que se regula el Censo de personas productoras-elaboradoras comercializadoras de productos agrarios y alimentarios en mercados y ferias locales tradicionales del Territorio Histórico de Bizkaia.
- Decreto Foral 14/2015, de 26 de mayo, por el que se regulan las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, se crea el censo de equipos a inspeccionar y el registro de estaciones de inspección técnica en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- Decreto 76/2016, de 17 de mayo, que establece las condiciones para la adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios de diversos ámbitos de la producción agroalimentaria de Euskadi.
- Resolución de 14 de abril de 2021, del Director de Agricultura y Ganadería, por la que se actualiza el Plan de Control Oficial de la Cadena Agroalimentaria del País Vasco.
- Resolución de 13 de diciembre de 2021, del Director de Agricultura y Ganadería, relativa a la actualización de datos en el Registro electrónico de transacciones y operaciones con productos fitosanitarios (RETO) en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Orden Foral 5561/2022, de 28 de septiembre, de la Diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural, por la que se rectifican errores advertidos en la Orden Foral 3812/2022, de

21 de mayo, por la que se regula la inscripción de maquinaria agrícola dedicada a la actividad agraria en el Territorio Histórico de Bizkaia y la inscripción de equipos de tratamientos fitosanitarios y equipos de distribución de fertilizantes en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola.

- Orden Foral de 6137/2022, de 20 de octubre, de la Diputada Foral de Sostenibilidad y Medio Natural, por la que se rectifican los errores advertidos en la Orden Foral 4226/2022, de 27 de junio, por la que se regula las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.
- Resolución de 8 de enero de 2025, de la Directora de Agricultura y Ganadería, por la que designan diversos laboratorios para llevar a cabo análisis de muestras para los controles oficiales a los que hace referencia la Orden de 16 de septiembre de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el Plan de Control Oficial de la Cadena Agroalimentaria del País Vasco.